



San Martín
GOBIERNO REGIONAL
el pueblo es lo primero

Resolución Directoral Regional

N° 1606 -2019-GRSM/DRE

Moyobamba, 28 OCT. 2019

VISTO: el expediente N° 2342351, de fecha 11 de julio de 2019, sobre recurso de apelación interpuesto por doña Anita Torres Luna, contra la Resolución Directoral UGEL.SM N° 2216, de fecha 12 de setiembre de 2011, perteneciente a la Unidad Ejecutora 301 Educación Bajo Mayo - Tarapoto, en un total de quince (15) folios útiles; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR, de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", también establece que: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR, de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio N° 0531-2019-GRSM-DRESM-UE.301-T/SG, de fecha 09 de julio de 2019, el Jefe de la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 301 - Educación Bajo Mayo, remite el recurso de apelación interpuesto por doña Anita Torres Luna, contra la Resolución Directoral UGEL.SM N° 2216, de fecha 12 de setiembre de 2011 (Numeral 01) que declara improcedente el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación;

El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio





San Martín
GOBIERNO REGIONAL
El pueblo es la primera

Resolución Directoral Regional

N° 1606 -2019-GRSM/DRE

administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;



Que, la administrada Anita Torres Luna apela a la Resolución Directoral UGEL.SM N° 2216, de fecha 12 de setiembre de 2011 (numeral 1), fundamentando su pedido, entre otras cosas, lo siguiente: 1) En calidad de docente y directora desde el 10 de agosto de 1994 al 25 noviembre de 2012, percibió la bonificación por preparación de clases y la bonificación por desempeño de cargo por un monto diminutivo calculado en base a la remuneración total permanente cuando debió pagarse en base a la remuneración bruta o íntegra y 2) Cuestiona la resolución apelada por no estar arreglada a ley y solicita el pago de las citadas bonificaciones de acuerdo a lo dispuesto del artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado;

Analizando el caso se tiene que la citada resolución fue notificado el 22 de setiembre de 2011 a SUTESAM de acuerdo al formato de Acreditación de la Notificación expedida por la UGEL San Martín que adjunta, demostrándose así, que el administrado no ejerció su facultad de contradicción después de recepcionado el acto resolutorio apelado, conforme lo señala el artículo 217.1° del DS N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General "Conforme lo señala el artículo 120°, frente a un acto que supone que viola, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrada mediante los recursos administrativos ...", solicitando el pago después de cuatro (04) años, cuando ya surtió efecto, el artículo 218.2° señala: El término para interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...) y el artículo 222° establece: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando acto firme";

Que, el otorgamiento de la bonificación especial a los docentes activos y cesantes se había tomado como sustento legal lo establecido en el artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, así como el artículo 210° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, bonificación especial que fueron otorgadas al momento de su aplicación en observancia de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, artículo 10° que establece: "Precisase que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo"; la misma que viene a estar constituida tal y conforme lo señala el artículo 8° inciso a) Remuneración Total Permanente del mismo cuerpo normativo: "Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad";



Resolución Directoral Regional

N° 1606 -2019-GRSM/DRE

La Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial entró en vigencia el 25 de noviembre de 2012 estableciéndose en la décima sexta disposición complementaria transitoria y final lo siguiente: *Deróguense las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley; ante ello, se hace referencia al artículo 56 de la Ley N°29944 Ley de Reforma Magisterial, que establece: El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa;*



Que, el recurso de apelación interpuesto por doña Anita Torres Luna de la Unidad Ejecutora 301 – Educación Bajo Mayo – Tarapoto, contra la Resolución Directoral UGEL.SM N° 2216 de fecha 12 de setiembre de 2011, no puede ser amparado por haber quedado el acto administrativo firme y por no haber recurrido a la administración en el tiempo y plazo oportuno establecido por Ley; por lo tanto, debe ser declarado **IMPROCEDENTE**, dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°28044 Ley General de Educación, Ley N°29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N°004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por **Anita TORRES LUNA**, contra la Resolución Directoral UGEL.SM N° 2216 de fecha 12 de setiembre de 2011 que declara improcedente el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la interesada y a la Oficina de Operación de la UE 301 – Educación Bajo Mayo - Tarapoto, con las formalidades exigidas por Ley.



San Martín
GOBIERNO REGIONAL
(El pueblo es la prioridad)

Resolución Directoral Regional

Nº 1606 -2019-GRSM/DRE

ARTÍCULO CUARTO: PUBLIQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe.)

Regístrese, Comuníquese y cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

[Handwritten Signature]
Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación

JOV/DRESM
RFCM/AJ
Martha
171019



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.
Moyobamba, 08 OCT. 2019

[Handwritten Signature]
Lindaura Ayista Valverde
SECRETARÍA GENERAL
C.I. 1000817090